



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y reserva temporal así como de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/01109.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 14 de abril de 2016, el C. Francisco Rojas (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01109 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“(…)

a) La versión pública de los documentos relativos a la evaluación de los ciudadanos que participaron en los procedimientos de designación de los integrantes de los órganos máximos de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales durante el año 2014.

En particular los instrumentos utilizados durante las etapas de valoración curricular y entrevista con las respectivas calificaciones por sustentante.

b) Igualmente, me permito solicitar la versión pública que contenga el resultado numérico de la etapa de ensayo de los citados procedimientos realizados en el año 2014 para designar a los consejeros y consejeras de los OPLE. En el caso de los procedimientos de 2015, se requieren los resultados numéricos de aquellos aspirantes que no accedieron a la siguiente etapa.

c) Por último, se requiere la versión pública de las cédulas de valoración curricular y entrevista de los aspirantes a consejeros y consejeras electorales de los OPLE que durante 2015 participaron en el procedimiento de designación pero que no fueron contemplados para ejercer dichos encargos.

Sin más por el momento, agradezco la atención dada a la presente solicitud. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 20 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>“Fundamento Legal.</p> <p>Artículo 60, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 73, numeral 1, inciso h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se hace de conocimiento lo siguiente:</p> <p>Por cuanto a los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, 2014, 2015 y 2016 se consideran información reservada, y tendrá este carácter durante el plazo de tres años a partir de su utilización</p> <p>Lo anterior, es congruente con el criterio 05/2014 emitido por el INAI el cual refiere lo siguiente:</p> <p>“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los</p>	<p>Reserva Temporal</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”</p> <p>Finalmente se desprende que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apearse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.</p>	
<p>Por cuanto se refiere a la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso 2014, la información requerida en los términos solicitados por el interesado, se considera como inexistente, lo anterior, toda vez que en los archivos y documentación en resguardo de esta Unidad Técnica, e por las que establecieron los criterios y razones que designaron a los integrantes de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>Por lo que es necesario señalar que, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: Propósito de la declaración formal de inexistencia.</p> <p>Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:</p> <p>PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.</p> <p>Así las cosas, en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículum de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado.</p>	<p>Inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.</p> <p>En esa tesitura, dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyó el perfeccionamiento de la decisión última.</p> <p>Además se puede desprender que en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</p> <p>Lo anterior ha sido reconocido por el CI, por medio del cual confirma la inexistencia de la información solicitada al resolver el asunto INE-CI223/2015.</p>	
<p>Por cuanto hace al inciso B)</p> <p>Se pone a disposición la liga donde encontrará la información sobre los resultados del ensayo presencial del proceso de selección del 2014 y 2015</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/ensayoHistorico.html http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/4aEtapa2015.html http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias.html</p>	Pública
<p>Con respecto al inciso C) se hace de conocimiento la versión pública de los aspirantes seleccionados que integran los Organismos Públicos Locales (2015) ya que por cuanto hace a los aspirantes no selecciones es información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/5aEtapa2015.html</p>	Confidencial



INE-CI132/2016

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
Se pone a disposición del solicitante las siguientes ligas que contienen la información pública respecto a las Convocatorias Públicas para integrar los Organismos Públicos Locales Electorales. http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias.html	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Convocatoria del CI.** El 03 de mayo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 15ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
- 5. Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 5 de mayo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- 6. Ampliación del plazo.** El 06 de mayo de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y reserva temporal así como de la



INE-CI132/2016

declaratoria de inexistencia realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar **la clasificación de confidencialidad y reserva temporal así como de la declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR (UTVOPL) cumplen con las exigencias del artículo 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información Pública y por principio de máxima publicidad.

El OR al dar respuesta ponen a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

OR	RESPUESTA
UTVOPL Pública	Resultados del ensayo presencial del proceso de selección del 2014 y 2015 http://www.ine.mx/archivos2/porta1/Estados/OPL/ensayoHistorico.htm http://www.ine.mx/archivos2/porta1/Estados/OPL/4aEtapa2015.html http://www.ine.mx/archivos2/porta1/Estados/OPL/convocatorias.html http://www.ine.mx/archivos2/porta1/Estados/OPL/5aEtapa2015.html



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

	Dichos links fueron verificados el 03 de mayo de 2016, a las 14:51 pm.
Máxima publicidad	Convocatorias Públicas para integrar los Organismos Públicos Locales Electorales http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias.html

La información se pondrá a disposición en términos del considerando siguiente.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por los OR (**UTVOPL**) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

De la respuesta otorgada por el OR (**UTVOPL**), se desprende lo siguiente:

El **UTVOPL**, señaló como información confidencial las cédulas de valoración curricular y entrevista de los aspirantes a consejeros y consejeras electorales de los OPLES que durante 2015 participaron en el procedimiento de designación que no fueron contemplados para ejercer dichos encargos.

Ahora bien es importante señalar que la **UTVOPL**, al momento de dar atención al inciso C), de la solicitud no fue remitida versión original ni versión pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

para su debido cotejo, por lo cual no se puede corroborar que dicha documentales contengan datos de carácter confidencial.

Ahora bien, de la revisión realizada a la página <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/5aEtapa2015.html>, otorgada por la **UTVOPL**, se desprende que se otorgaron a través de dicho medio las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista de los aspirantes que aprobaron dichas etapas.

De la revisión antes señalada se desprende que pueden ser otorgadas las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista de los aspirantes que no aprobaron las etapas antes señaladas esto debiéndose realizar una disociación de las **calificaciones** de los aspirantes, en tanto no se asocien con el nombre de cada uno de ellos.

Debido que si no se realiza la disociación antes citada la publicación de los datos concernientes a la expresión numérica que resultó de la calificación de las etapas antes referidas, pueden afectar la esfera jurídica de los entonces aspirantes, ya que las circunstancias de no haber obtenido el mínimo fijado, pueden ser diversas, lo que no debe significar un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras instituciones en las que las personas decidan participar.

De esta manera, publicar los datos desasociados, es decir, los nombres en un listado y las calificaciones en el documento remitido por el OR, permite equilibrar el derecho a la información y el de protección de datos personales.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

-Revocar la clasificación de confidencialidad de las cédulas de valoración curricular y entrevista de los aspirantes a consejeros y consejeras electorales de los OPLES que durante 2015 participaron en el procedimiento de designación que no fueron contemplados para ejercer dichos encargos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

Por lo anterior este CI **requiere** a la **UTVOPL** para que en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, elabore la versión pública de las cédulas de valoración curricular y entrevista de los aspirantes a consejeros y consejeras electorales de los OPLES que durante 2015 participaron en el procedimiento de designación que no fueron contemplados para ejercer dichos encargos, realizando una desasociación, de los nombres en un listado y las calificaciones en otro .

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **III** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Información pública
	<ul style="list-style-type: none">• UTVOPL. ligas donde encontrará la información sobre los resultados del ensayo presencial del proceso de selección del 2014 y 2015:• http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/ensayoHistorico.html• http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/4aEtap a2015.html• http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias.html• Convocatorias Públicas para integrar los Organismos Públicos Locales Electorales• http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias.html• Liga donde se observan las cédulas de valoración curricular y entrevista de los aspirantes a consejeros y consejeras electorales de los OPLES que durante 2015 participaron en el procedimiento de designación que fueron contemplados para ejercer dichos encargos:



INE-CI132/2016

	<ul style="list-style-type: none">• http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/5aEtap a2015.html
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema . Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información emitida por la UTVOPL , en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información, previo pago.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 5 ligas
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

B) Reserva Temporal.

La **UTVOPL** al dar respuesta manifestó que la información referente a los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, 2014, 2015 y 2016, se clasifica como reservada por un periodo de tres años.

En este contexto, los instrumentos utilizados durante las etapas de valoración curricular y entrevista con las respectivas calificaciones por sustentante, que requiere el solicitante de información, constituyen **información temporalmente reservada** de conformidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la información forma parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva o como se precisa hasta en tanto no se realicen todos los concursos donde ocupen esa herramientas.



INE-CI132/2016

Aunado a lo exterior, es importante señalar que la **UTVOPL**, indico como periodo de reserva 3 años los cuales se cumplirían hasta 2019, esto debido a que los reactivos e instrumentos de evaluación pueden ser de nueva cuenta utilizados en futuros concursos.

Señalando que de entregarse la información requerida se causaría perjuicio a los principios esenciales de la función electoral previstos en la Constitución, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y, en consecuencia a los intereses jurídicos que se ubican a su amparo, entre los que se encuentran los de quienes participarán en el referido concursos y/o procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, mismos que se encontrarían en situación de injusta desventaja, frente al solicitante que dispondría de información privilegiada, de manera indebida.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Derivado de lo antes expuesto, la **UTVOPL** señaló que la información es **temporalmente reservada**, en virtud de que se tratan de reactivos e instrumentos de evaluación que son constantemente aplicadas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, 5 y 6 del Reglamento en la materia.

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, lo cual se encuentra previsto el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento, mismo que a la letra señala:

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

I. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

(...)

Derivado de lo anterior, se considera oportuno señalar el contenido los reactivos e instrumentos de evaluación, son susceptible de repetirse en cada ocasión que el Instituto requiera contratar figuras de los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos situación que pudiera presentarse en forma reiterada, por lo que de hacer público dicha información, se haría inoperantes los procesos de evaluación de futuros aspirantes, produciendo un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad así como a la igualdad de oportunidad de los contendientes por un puesto.

En este sentido, resulta imposible proporcionar al ciudadano la información solicitada, pues ello acarrearía un menoscabo a la certeza del procedimiento de selección, al haberse publicitado los reactivos e instrumentos de evaluación, que podrían ser utilizadas en ediciones subsecuentes.

Lo anterior, se sustenta mediante lo dispuesto en el Criterio 05/2014 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”



INE-CI132/2016

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la **UTVOPL**.

C) Información inexistente.

El **OR (UTVOLP)** al dar respuesta indicó que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

OR	Argumentos de inexistencia
UTVOLP	Por cuanto se refiere a la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso 2014, la información requerida en los términos solicitados por el interesado, se considera como inexistente, lo anterior, toda vez que en los archivos y documentación en resguardo de esta Unidad Técnica, no obra



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

OR	Argumentos de inexistencia
	<p>constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General por las que establecieron los criterios y razones que designaron a los integrantes de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>Por lo que es necesario señalar que, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: Propósito de la declaración formal de inexistencia.</p> <p>Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:</p> <p>PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.</p> <p>Así las cosas, en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículum de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado.</p> <p>En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.</p> <p>En esa tesitura, dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyó el perfeccionamiento de la decisión última.</p>



INE-CI132/2016

OR	Argumentos de inexistencia
	<p>Además se puede desprender que en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</p> <p>Lo anterior ha sido reconocido por el CI, por medio del cual confirma la inexistencia de la información solicitada al resolver el asunto INE-CI223/2015.”</p>

De la transcripción anterior de OR se desprende lo siguiente:

- El OR (**UTVOLP**) no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizó las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS



INE-CI132/2016

ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable señalo las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (**UTVOLPL**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaro la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - Por lo que respecta a la respuesta de **UTVOPL**, se desprende que respecto a la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso 2014, es inexistente dicha información, toda vez que no obra constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

con los Organismos Públicos Locales o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General, debido que en las reuniones de trabajo los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículo de cada uno de los aspirantes en la etapa de valoración curricular y entrevista, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyen el perfeccionamiento de la decisión última.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el OR (UTVOPL), respecto de la información relativa al sustento documental de la etapa de valoración curricular.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 16 párrafo 2 de la Constitución; 6 y 14 de la Ley; 60, numeral 1, inciso j), 368, párrafo 2, párrafo 1, fracción XVII, inciso C y 383 de la LGIPE; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, 2, 3, 5 y 6; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, V y VI; 26; 28, párrafos 2; 29; 30; 31, párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; 73, numeral 1, inciso h) del Reglamento Interior este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública y por principio de máxima publicidad** señalada en considerando **III**, en términos del considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad de la totalidad** de las cédulas de valoración curricular y entrevista de los aspirantes a consejeros y consejeras electorales de los OPLES que durante 2015 participaron en el procedimiento de designación que no fueron contemplados para ejercer dichos encargos, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** a la UTVOPL para que en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, elabore la versión pública de las cédulas de valoración curricular y entrevista de los aspirantes a consejeros y consejeras electorales de los OPLES que durante 2015 participaron en el procedimiento de designación que no fueron contemplados para ejercer dichos encargos, testando el dato correspondiente a nombre del participante, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Quinto. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información formulada por la UTVOPL en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución

Sexto. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por la UTVOPL, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **C** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI132/2016

Notifíquese al OR **UTVOPL** mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de mayo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información